



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Elsa Moreno Méndez
DEMANDADA	Compuservix LTDA
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Tercera de Decisión Laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Catorce Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001-31-05-014-2015-00557-01
TEMAS	Contrato de trabajo - Extremos temporales- Prestaciones sociales.
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Elsa Moreno Méndez contra Compuservix LTDA.

ANTECEDENTES

Elsa Moreno Méndez demanda a Compuservix LTDA., con el fin de que se le reconozcan y paguen **i)** dos millones setecientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$2.782.866) por concepto de cesantías correspondiente a los períodos comprendidos entre 2003 y 2013 y las proporcionales de enero a marzo de 2014; **ii)** trescientos seis mil ciento noventa y siete pesos (\$306.197) por concepto de intereses a las cesantías correspondientes a los períodos comprendidos entre 2003 y 2013 y los proporcionales de enero a marzo de 2014; **iii)** dos millones setecientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$2.782.866) por concepto de prima de servicios correspondiente a los períodos comprendidos entre 2003 y 2013 y los proporcionales de enero a marzo de 2014; **iv)** un millón quinientos doce mil ochocientos veintidós pesos (\$1.512.822) por concepto de vacaciones correspondiente a los períodos comprendidos entre 2003 y 2013 y los proporcionales de enero a marzo de 2014; **v)** cuarenta y cinco millones quinientos ochenta y un mil cuarenta pesos (\$45.581.040) por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales en los periodos comprendidos entre el 20 de junio de 2003 y el 25 de marzo de 2014; **vi)** cuarenta y cinco millones quinientos ochenta y un mil cuarenta pesos (\$45.581.040) por concepto de indemnización por

¹ No 119- Control estadístico por secretaría.



despido injusto **vii)** seguridad social desde el 20 de junio de 2003 hasta el 25 de marzo de 2014; **viii)** agencias y costas en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que inició contrato laboral verbal a término indefinido con Compuservix LTDA., entre el 20 de junio de 2003 y el 25 de marzo de 2014, cuando finalizó sin justa causa atribuible a la empleadora. En el contrato se convino trabajar media jornada, iniciando a las 7:00 am y terminaba a las 12:00 m, devengando un salario de trescientos ocho mil pesos (\$308.000). Durante la vigencia de la relación laboral, la demandada no le pagó los conceptos correspondientes a prima de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, ni seguridad social, generando una mora y por lo mismo un perjuicio en la aspiración de obtener una pensión, impidiéndole el acceso a la salud y desprotegiéndola en una eventualidad que afectara su capacidad laboral. Compuservix LTDA no le ha pagado la liquidación de prestaciones sociales y no le entregó paz y salvo o copias de las planillas de pago al día de la seguridad social ni de los aportes parafiscales; por el contrario, a la fecha de radicación de la demanda, le adeudaba diez (10) años nueve (9) meses en el pago de esos conceptos³.

Compuservix LTDA⁴ se opuso a las pretensiones. Niega cualquier tipo de vínculo laboral verbal o escrito. La relación fue netamente civil por prestación de servicios por ejecución de obra. El objeto contractual consistía en asear las instalaciones de la empresa, sin que tuviera que cumplir un horario propio de la jornada de trabajo permitida y habilitada en ella, no tenía salario y no estaba sometida a subordinación alguna. La demandante está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Subsidiado (S.G.S.S.S.-S) a través de EMSSANAR E.S.S desde el 01 de diciembre de 2004. La relación contractual entre las partes nació el 01 de septiembre de 2005, prueba de ello es la liquidación de la señora Amparo Ruiz, aseo de la empresa que trabajó para la compañía desde el 11 de enero de 2005 hasta el 20 de junio de 2005. Por políticas económicas, se resolvió dejar de contratar personal de planta para el servicio de aseo, procediendo a contratar por obra, como sucedió con la demandante. El contrato se daba de manera del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año. No es posible hablar de despido injusto en un escenario donde no hubo contrato de trabajo, sino un incumplimiento de contrato civil de obra, dado que la demandante dejó de asistir el 25 de marzo de 2014, quebrantando a partir de esa fecha su compromiso contractual, sin que hubiere existido causa atribuible al contratante para liquidar el contrato que terminaba el 31 de diciembre de 2014. El 25 de marzo de 2015, la demandante tuvo una discusión con Judith Ospina Pérez, siendo la demandante grosera a la hora de pedir explicaciones por unos utensilios de cocina sin lavar del día anterior. Ello ocurrió aproximadamente a las 7:00 am, interviniendo el gerente, Fernando Picazo, siendo tajante en que no eran formas de relacionarse y no accediendo a despedir a la señora Ospina Pérez, respuesta que motivó a la demandante a retirarse de las instalaciones de la demandada y no regresar. A través

² 01 Ordinario201500557.pdf fls 6-8

³ 01 Ordinario201500557.pdf fls 5-6

⁴ 01 Ordinario201500557.pdf fls 62-79



de Marisol Baeza intentaron en tres ocasiones que la demandante regresara a ejecutar la labor, sin embargo, no fue posible su retorno. Respecto del carnet, argumenta que se hizo necesario carnetizar a la demandante por requerimiento y/o exigencia expresa de la administración del conjunto residencial donde funciona la compañía, pues como no era trabajadora de la sociedad, no era posible identificarla como una usuaria habitual de Compuservix LTDA y las normas de seguridad de la unidad residencial exigían materializar ese control. La contratación nació de manera verbal. Excepcionó: cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, prescripción y buena fe.

Sentencia recurrida⁵

El 25 de agosto de 2020, el Juzgado Catorce Laboral del Cto. de Cali profirió sentencia, cuya parte resolutive, según acta en que se dejó constancia de lo actuado, es del siguiente tenor:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas oportunamente por la llamada a juicio, la de prescripción se declara probada parcialmente con las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 15 de septiembre del año 2012, salvo las cesantías.

SEGUNDO: Declarar que entre COMPUSERVIX .LTDA, como empleadora y la señora ELSA MORENO MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía numero 65.497.884 como trabajadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido a partir del día 27 de junio de 2005 al 24 de marzo de 2014, fecha de terminación sin justa causa por parte de la demandada, contrato que se desarrollaba por medio tiempo.

TERCERO: Condenar a COMPUSERVIX LTDA-, a pagar en favor de la señora ELSA MORENO MENDEZ una vez ejecutoriada esta providencia, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

indemnización por despido injusto	\$1.597.223
prima de servicios	\$1.093.372
cesantías,	\$2.171.955
int. cesantías	\$248.358
vacaciones:	\$449.191

CUARTO: Condenar a COMPUSERVIX LTDA cancelar en favor de la señora ELSA MORENO MENDEZ, una vez ejecutoriada esta providencia, los aportes al sistema de seguridad social en pensión por todo el tiempo que duró la relación laboral y con base en el salario mínimo de cada anualidad y dicho dinero será cancelado en el fondo de seguridad social en pensión que se encuentre afiliada la demandante.

QUINTO: Condenar a la sociedad demandada a cancelar en favor de ELSA MORENO MENDEZ una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de \$24.085.600 por indemnización por falta de pago del art. 65 del cst., hasta la fecha y contando hasta que se realice el pago de las sumas de dinero adeudadas.

SEXTO: costas a cargo de la parte demandada vencida en juicio, y como agencias en derecho se fija la suma de \$3.500.000 a favor de la parte demandante”.

⁵ 04ActaSentencia201500557.pdf



Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, **la parte demandada**⁶ la recurrió en apelación. Considera que con las declaraciones de los testigos se acreditó que no se logró efectivamente la prestación personal del servicio, ni del pago de salario. Los extremos temporales fueron desacreditados con la evaluación del testigo llamado por la parte demandante, Javier Antonio Cortés, pues le restó credibilidad al afirmar que conocía con más exactitud la fecha de ingreso de la señora, al de su propia compañera permanente, por lo tanto, estima que la sentencia debe ser estudiada por el superior.

Alegatos en segunda instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia⁷, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

El problema jurídico por resolver en esta instancia consiste en establecer si entre las partes existió o no una vinculación laboral regida por un contrato de trabajo y en caso de ser así, cuáles fueron sus extremos temporales.

No fueron objeto del recurso la terminación del contrato, las condenas impuestas, ni su liquidación.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y EXTREMOS TEMPORALES

En torno al punto de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, los arts.23 y 24 del CST, consagran:

ARTICULO 23. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

⁶ 05Audiosentencia201500557.mp4 33:14 min 34:05 min

⁷ 06AutoTraslado01420170055701.pdf



2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTICULO 24. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

En cuanto a la presunción establecida en el art.24 del CST, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos⁸, entre ellos, en la SL 3126 de 2021 ha preceptuado:

"(...) configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.

Situación diferente es que para impartir condena en concreto las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si se alega, y demás hechos que se enarbolean como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167)."

Sobre el concepto de subordinación la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción mas aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos⁹.

Respecto a la subordinación, el literal b del art 23 del C.S.T anteriormente citado explica qué se entiende por la misma, resaltando que ese elemento es la característica principal del contrato de trabajo, en atención a que el empleador puede dirigir la fuerza de trabajo a la consecución de su propósito empresarial. La

⁸ Véase SL4177-2022, SL3820-2022, SL1439-2021, entre otras

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, sostuvo en la sentencia SL 3126 de 2021 ya mencionada que:

“A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual”.

En esa misma providencia se indicó que la Sala ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)

Caso concreto

De acuerdo con lo establecido en el art.167 del CGP, competía al demandante demostrar su dicho, con miras obtener el pago de lo que se pretende obtener con la demanda. Es decir, debió demostrar la prestación personal del servicio, que percibía una remuneración por ello, y los extremos temporales alegados en la demanda; siendo del resorte de la pasiva, desvirtuar que la prestación del servicio se hizo de manera subordinada.

La demandante aportó como pruebas las documentales las que se relacionan a continuación:

- a) Certificado existencia y representación de la demandada, donde se aprecia como gerente la señora Blanca María Jiménez y como suplente, Fernando Antonio Picazo Jiménez¹⁰.
- b) Carné donde se lee el nombre y la cédula de la demandante. Adicionalmente, se evidencia el logo de la demandada junto con su nombre. Cargo: servicios generales y un código de barras. De igual forma se aporta su reverso, donde se aprecian los datos de la empresa demandada, y se lee “Este carnet lo acredita

¹⁰ 01Ordinario201500557.pdf fls 23-25



como funcionario de la compañía y su uso indebido se sancionará de acuerdo a las normas vigentes” fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2012. Firma de algún funcionario sin que pueda determinarse quien¹¹.

- c) Carné donde se lee el nombre y la cédula de la demandante. Adicionalmente, se evidencia el logo de la demandada junto con su nombre. Cargo: servicios generales y un código de barras. De igual forma se aporta su reverso, donde se aprecian los datos de la empresa demandada, y se lee “Este carnet lo acredita como funcionario de la compañía y su uso indebido se sancionará de acuerdo a las normas vigentes” fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2013. Firma de algún funcionario sin que pueda determinarse quien¹².
- d) Carné donde se lee el nombre y la cédula de la demandante. Adicionalmente, se evidencia el logo de la demandada junto con su nombre. Cargo: servicios generales y un código de barras. De igual forma se aporta su reverso, donde se aprecian los datos de la empresa demandada, y se lee “Este carnet lo acredita como funcionario de la compañía y su uso indebido se sancionará de acuerdo a las normas vigentes” fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2014. Firma de algún funcionario sin que pueda determinarse quien¹³
- e) Certificado expedido por la demandada, donde se indica que la demandante labora para la empresa desde hace 02 años con un contrato a término fijo, desempeñándose en oficios varios. Salario \$242.250, por medio tiempo. Expedida el 27 de junio de 2007. firmado por Marisol Baeza, departamento de contabilidad.¹⁴
- f) Certificado expedido por la demandada, donde se indica que la demandante presta sus servicios para la empresa desde hace 03 años, desempeñándose en oficios varios. Salario \$258.250, por medio tiempo. Expedida el 24 de junio de 2008. firmado por Marisol Baeza, departamento de contabilidad¹⁵.
- g) Certificado expedido por la demandada, donde se indica que la demandante presta sus servicios para la empresa desde hace 04 años, desempeñándose en oficios varios. Salario \$278.100, por medio tiempo. Expedida el 01 de septiembre de 2009. firmado por Marisol Baeza, departamento de contabilidad¹⁶
- h) Certificado expedido por la demandada, donde se indica que la demandante presta sus servicios como persona independiente para la empresa desde hace 04 años, desempeñándose en oficios varios. Salario \$288.250, por medio tiempo. Expedida el 13 de diciembre de 2010. firmado por Marisol Baeza, Departamento de Recursos Humanos¹⁷
- i) Diecisiete recibos de caja, donde **no** se aprecia ningún logo de la demandada, siendo la firma del responsable muy parecida a la de la señora Baeza. Los mismos tratan de diferentes conceptos, resaltando préstamos y pagos de plan exequial, la mayoría están firmados. Datan del 2010 hasta el 2014¹⁸.
- j) Cuenta de cobro a favor de la demandante, donde consta que Fernando Picazo debe a la demandante por concepto de servicio de aseo la suma de

¹¹ 01Ordinario201500557.pdf fls 26

¹² 01Ordinario201500557.pdf fls 27

¹³ 01Ordinario201500557.pdf fls 28

¹⁴ 01Ordinario201500557.pdf fls29

¹⁵ 01Ordinario201500557.pdf fls 30

¹⁶ 01Ordinario201500557.pdf fls 31

¹⁷ 01Ordinario201500557.pdf fls 32

¹⁸ 01Ordinario201500557.pdf fls 33-41



\$159.150, en fechas del 16 al 30 de mayo de 2011. Expedida esta última fecha. Firmado por este.¹⁹.

- k)** Cuenta de cobro a favor de la demandante, donde consta que Compuservix LTDA debe a la demandante por concepto de servicio de aseo la suma de \$159.150, fecha del 15 de junio de 2011. Presuntamente firmado por Fernando Picazo²⁰.
- l)** Cuenta de cobro a favor de la demandante, donde consta que Compuservix LTDA debe a la demandante por concepto de servicio de aseo la suma de \$159.300 fecha del 30 de junio de 2011. Presuntamente firmado por Fernando Picazo²¹
- m)** Cuenta de cobro a favor de la demandante, donde consta que Compuservix LTDA debe a la demandante por concepto de servicio de aseo la suma de \$159.300, fecha del 30 de julio de 2011. Presuntamente firmado por Fernando Picazo²²
- n)** Cuenta de cobro a favor de la demandante, donde consta que Compuservix LTDA debe a la demandante por concepto de servicio de aseo la suma de \$159.300, fecha del 30 de agosto de 2011. Presuntamente firmado por Fernando Picazo²³
- o)** Cuenta de cobro a favor de la demandante, donde consta que Compuservix LTDA debe a la demandante por concepto de servicio de aseo la suma de \$149.800, fecha del 15 de octubre de 2011. Presuntamente firmado por Fernando Picazo²⁴
- p)** Cuenta de cobro a favor de la demandante, donde consta que Compuservix LTDA debe a la demandante por concepto de servicio de aseo la suma de \$149.800, fecha del 29 de octubre de 2011. Presuntamente firmado por Fernando Picazo²⁵
- q)** Cuenta de cobro a favor de la demandante, donde consta que Compuservix LTDA debe a la demandante por concepto de servicio de aseo la suma de \$149.800, fecha del 15 de noviembre de 2011. Presuntamente firmado por Fernando Picazo²⁶
- r)** Cuenta de cobro a favor de la demandante, donde consta que Compuservix LTDA debe a la demandante por concepto de servicio de aseo la suma de \$149.800, fecha del 30 de octubre de 2011. Presuntamente firmado por Fernando Picazo²⁷
- s)** Liquidación de la demandada a Elsa Moreno, donde indica que se le adeuda la suma de \$169.800 por concepto de liquidación por servicios generales prestados del 01 al 17 de diciembre de 2017. Se lee que este pago constituye el saldo por todos los servicios y derechos que se le adeudan. Presuntamente firmado por Fernando Picazo²⁸

¹⁹ 01Ordinario201500557.pdf fls 42

²⁰ 01Ordinario201500557.pdf fls 43

²¹ 01Ordinario201500557.pdf fls 44

²² 01Ordinario201500557.pdf fls 45

²³ 01Ordinario201500557.pdf fls 46

²⁴ 01Ordinario201500557.pdf fls 47

²⁵ 01Ordinario201500557.pdf fls 48

²⁶ 01Ordinario201500557.pdf fls 49

²⁷ 01Ordinario201500557.pdf fls 50

²⁸ 01Ordinario201500557.pdf fls 51



- f) Cuenta de cobro a favor de la demandante, donde consta que Compuservix LTDA debe a la demandante por concepto de servicio de aseo por 15 días la suma de \$165.000, fecha del 30 de junio de 2013.²⁹

La demandada como documental adicional aportó:

- a) Constancias documentales de la afiliación de la demandante y posiblemente de un familiar (hijo) al S.G.S.S.S.-S, a través de EMSSANAR E.S.S, régimen subsidiado³⁰.
- b) Liquidación de prestaciones sociales de Amparo Ruiz Ruiz del 11 de enero de 2005 hasta el 20 de junio de 2005³¹.
- c) Memorandos dirigidos a Marisol Baeza Guerrero, auxiliar contable, jefe de cartera y encargada del personal de la compañía, a quien la gerencia le requirió gestionar lo necesario para que la contratista de aseo cumpliera con su compromiso contractual, refiriéndose concretamente a la demandante. Desde el 26 de marzo de 2014 hasta 29 de esa misma calenda³².
- d) Declaración extraprocesal rendida por Fernando Antonio Picazo Jiménez, Jaime Andrés Tafur Yáñez, Arley Sánchez Campo, Jorge Enrique Escobar Tascón, Marisol Baeza Guerrero, Judith Clemencia Ospina Pérez, ante la Notaria Cuarta del Círculo de Santiago de Cali, de fecha 09 de marzo de 2019, en la cual declaran que la demandante sostuvo una relación civil intermitente con la empresa COMPUSERVIX Ltda. desde el 01 de septiembre de 2005 hasta el 25 de marzo de 2014 a título de contratista, ejecutando una obra específica sin las condiciones propias de un contrato de trabajo. La fecha en que la demandante dejó de cumplir con sus obligaciones contractuales fue el 25 de marzo de 2014, como consecuencia de unos hechos suscitados por ella misma a eso de las 7:15 am de la misma fecha, en donde propició una discusión con Judith Ospina Pérez³³.

A pesar de que formuló una oposición a las pruebas de la demandante, no lo hizo respecto de su valor probatorio propiamente, sino basado en la prescripción, teniendo entonces estos el carácter de plena prueba, sin que sea objeto de reproche en esta instancia, al no haberse pronunciado en torno a ellas en la sustentación el recurso de apelación³⁴.

Interrogatorios de parte- declaraciones de terceros

Fueron recibidas las declaraciones que a continuación se relacionan, ilustrando así el proceso:

²⁹ 01Ordinario201500557.pdf fls 52

³⁰ 01Ordinario201500557.pdf fls 80-81 y 84

³¹ 01Ordinario201500557.pdf fl 86

³² 01Ordinario201500557.pdf fls 87-91

³³ 01Ordinario201500557.pdf fls 94-101

³⁴ 01Ordinario201500557.pdf fl 73



<p>Javier Antonio Cortes – Testigo de la parte demandante³⁵</p>	<p>Fue compañero de trabajo de Elsa Moreno Méndez. Entró a <u>trabajar en Compuservix LTDA el 01 de junio del 2000 hasta diciembre del 2011</u>. Su cargo era ejecutivo de cuentas y a la vez asesor comercial. Indica que fue citado a esta diligencia para dar testimonio que Elsa entró el 23 de junio de 2003, ese día lo recuerda, porque como asesor comercial sabía más o menos en qué fecha entraba. Su esposa es empleada de una casa de familia, entró hace 4 años a trabajar, más o menos 10 – 12 de febrero. La fecha no se la dio Elsa. Elsa realizaba el aseo de la empresa en general. Salió de Compuservix en el año 2011 y ella continuó allá, cree que salió en 2013 o 2014. No sabe por qué salió ella de la empresa. Tampoco sabe el salario que ella devengaba. El horario era de 6:20 am - 6:30 am y salía entre 12:30 pm – 1:00 pm o a veces se extendía hasta las 3:00 pm. El jefe de Elsa era Fernando Antonio Picazo Jiménez. <u>No sabe qué tipo de contrato tenía Elsa con la empresa.</u></p>
<p>Fernando Antonio Picazo Jiménez - Representante legal de la demandada³⁶</p>	<p>Es el representante legal de Compuservix LTDA hace 22 años. <u>Conoce a Elsa Moreno desde 2005, cuando llegó Compuservix</u>. Ella prestaba los servicios de aseo. Solamente se le asignó esa tarea. Era el jefe inmediato de Elsa. <u>La relación contractual era por servicios, ella prestaba la labor de realizar el aseo y en contraprestación se le daba un dinero. A ella se le solicitaba más que todo en las horas de la mañana, pero un horario como tal no estaba establecido, solamente que hiciera el aseo temprano. Elsa debía ir 5 veces a la semana.</u> Hubo un inconveniente con Elsa, la atendió, ella se ofuscó y salió de la empresa, nunca le hizo ninguna terminación. <u>12:48 min</u>, se le pone de presente fls.16 a 19, se le pregunta ¿sí reconoce esa documentación como documentación de la empresa?, a lo que responde que el papel si es de la empresa, pero que la firma no es de él. <u>13:42 min</u> se le pone de presente fls.23 a 25, se le pregunta ¿si esos carnés son los expedidos por la empresa?, a lo que responde que, Compuservix funciona en un conjunto residencial y dejaron permanecer la empresa, si todas las personas que iban a la empresa estaban carnetizadas, les tocó hacerle <u>un carné a Elsa por exigencias de la unidad residencial. No se le pagaban a Elsa prestaciones sociales, porque se tenía un contrato por prestación de obra. Le entregaba el dinero a Marisol la auxiliar contable</u> y ella se encargaba de que se le pagara por los servicios a Elsa. <u>La remuneración de ella la juntaban con la de los otros empleados, se le pagaba cada 15 días.</u> Ella se fue en el 2015 y dejó de prestar sus servicios. <u>La relación cree que duró 11 años.</u></p>
<p>Elsa Moreno Méndez Demandante³⁷</p>	<p>Se presentaba a cumplir la labor de lunes a sábado de 6:30 am hasta la 1:00 pm. Sus funciones en Compuservix eran hacer el aseo y servir los tintos. Realizaba la labor durante todo el día y cuando no le alcanzaba el tiempo, dejaba para el otro día, porque la empresa es muy grande y no le alcanzaba el horario. El 24 de marzo de 2014 tuvo una discusión con Judith Ospina, porque la trató de estúpida y asquerosa, entonces le dijo que respetara y ella le dijo que se fuera. Jorge Enrique Escobar le dijo que se fuera a lo que le respondió que él no tenía derecho a echarla, porque él no era su jefe. <u>Si no iba a trabajar no le pagaban el día, se lo descontaban.</u> Se relacionaban los días para el pago, trabajaba toda la quincena. <u>Podía entrar sin carné, cuando no lo llevaba igual los vigilantes la dejaban entrar.</u> Marisol Baeza era su jefe inmediata. La relación con Marisol unas veces era cordial y otras veces agresiva, dependiendo el estado de ánimo de ella. Su relación con todos los trabajadores de la empresa era normal. A veces hacía otras funciones para sus compañeros, como ir a la tienda, cuando le pedían algún favor. No recibía ningún tipo de gratificación por preparar alimentos para sus compañeros. Cuando terminó la relación, Fernando Picazo que era su jefe, la llamó a la oficina y todo grosero le dijo que se fuera. No le realizaron ninguna diligencia, ni la dejaron cambiarse de ropa. <u>Trabajó con la empresa</u></p>

³⁵ 02Folio114AudioArt77201500557.mp4 5:53 min – 14:02 min

³⁶ 03Folio125AudioArt80201500557.mp4 6:40 min – 17:07 min

³⁷ 03Folio125AudioArt80201500557.mp4 17:30 min – 28:10



	<p>más de 11 años. Entró a trabajar el 20 de junio de 2003 hasta el 24 de marzo de 2014.</p>
<p>Marisol Baeza Guerrero – Testigo de la pasiva³⁸- es renuente a las preguntas que se le hacen.</p>	<p>Elsa, quien prestó sus servicios a Compuservix interpuso una demanda laboral. No sabe por qué presentó la demanda. No sabe en qué año llegó Elsa a Compuservix, cree que fue en 2005, pero no está segura. Elsa hacía los servicios de aseo en la mañana. Elsa no podía mandar a otra persona a que hiciera el aseo por ella - luego dice que por ser servicios podía, pero que no ocurrió-. No recuerda el valor que se le pagaba por día a Elsa y se le pagaba cada 10 o cada 15 días. Sabe que tuvo un altercado con la secretaria Judith Ospina, porque ella dejaba el aseo hecho y se supone que se debe dejar la cocina arreglada, su jefe mandó a hacer un arroz, porque había una reunión y Judith le preguntó si había hecho el arroz, ella dijo que sí y parece ser que se enojó, que le estaba llamando la atención con palabras soeces y Enrique, el ingeniero, escuchó el alegato, Elsa no se calmó, Enrique le dijo que por favor se fuera y ella le dijo que él no era el jefe y que no podía tomar esa decisión. Se le ponen de presente Fls.26 a 29, reconoce el documento y la firma, esa carta se la pidió ella porque necesitaba alquilar un cuarto y le exigían que tuviera que estar trabajando y esa carta la debió haber firmado su jefe y la declarante, por hacerle un favor incurrió en ese hecho. 37:38 min se le ponen de presente fls27 a 29 del expediente físico, expresa que solo hace 3 años es de recursos humanos, la firma de los carnés no es suya, pero si son carnés de Compuservix, porque están dentro de un conjunto cerrado y es la única empresa que está en ese conjunto, y deben estar carnetizados y ella debía estar carnetizada para que pudiera entrar a la empresa. Fernando la llevó a la empresa y dijo que ella se iba a encargar del aseo, pero que se le dieran órdenes, no. Los elementos de aseo eran proporcionados por la empresa. 4:40 min se le ponen de presente fls40 a 49 se le pregunta ¿Quién efectuaba los pagos? A lo que responde que ella le pagaba el dinero, pero Fernando se lo entregaba para que lo distribuyera.</p>
<p>Judith Clemencia Ospina – Testigo de la pasiva³⁹</p>	<p>Es secretaria de Compuservix LTDA hace 18 años. Conoce a Elsa hace por ahí 12 años. La conoció en Compuservix. <u>Ella hacía el aseo. Ella no tenía horario fijo, podía ir cuando quisiera.</u> No sabe el horario de ella, muchas veces llegaba a trabajar y ella ya estaba ahí o llegaba después. No sabe qué tipo de contrato tenía la demandante ni cuánto devengaba. Respecto de la terminación, no recuerda qué día era, pero sí tuvo una discusión y después de eso ella no volvió a trabajar. Tuvo la discusión con ella, pero no sabe qué pasó de ahí en adelante, no sabe por qué no volvió a trabajar. No recuerda que Jorge le hubiera dicho que no volviera a la empresa, pero él sí intervino, porque la señora estaba muy ofuscada tratándola muy mal. No sabe si fue llamada a descargos por ese motivo. Compuservix se dedica al procesamiento de datos estudiantiles, carnetización, diplomas, boletines. Tiene 15 empleados. Las relaciones en Compuservix son muy armónicas, se consideran una familia. La empresa funciona en el Barrio Santa Mónica Popular. <u>Si entrara a Compuservix sin carné le llamarían la atención. Como conoce al portero, él la dejaría pasar sin el carné, pero si solicitan el carné.</u>El motivo de la discusión con Elsa fue porque cuando llegó a la empresa, llegó al baño a terminarse de arreglar, estaba en el baño con la puerta abierta, cuando Elsa se acercó y en tono grosero le dijo que si había hecho el arroz el sábado, entonces le dijo que sí, entonces ella se empezó a enojar que, por cómo había quedado la cocina, ella se ofuscó y empezó a tratarla muy mal, a gritarla, a decirle palabras muy ofensivas y ahí fue cuando Jorge trató de calmarla y bajó también Jaime a calmarla. No sabe qué le manifestó Jorge a Elsa. Órdenes no, siempre ha sido Marisol la que les dice que hay que hacer. Marisol le decía a Elsa qué tenía que hacer, Considera que todos</p>

³⁸ 03Folio125AudioArt80201500557.mp4 30:00 min – 31:40

³⁹ 03Folio125AudioArt80201500557.mp4 43:30 min – 54:49 min



saben lo que tienen que hacer, pero no escuchó que Marisol le dijera que tenía que ir a barrer a tal parte -cambia su versión al ser confrontada-. **A parte de Marisol nadie más daba esas instrucciones.** No recuerda cuál fue el día que llegó la señora Elsa, calcula más o menos la fecha por la edad de su hijo, porque cuando estaba en embarazo ella estaba ahí.

Del haz probatorio relacionado, la Sala arriba a las siguientes conclusiones:

Se acreditó la prestación efectiva del servicio, la cual de hecho no discute la pasiva en esta instancia. La demandante, hacía el aseo al menos 5 días a la semana. De esto, reposa prueba documental, confesión y la testimonial. Marisol trató de expresar que era una posibilidad que la demandante podía enviar a otra persona, expresó esto, sólo luego de indicar lo contrario y precisó que en todo caso no sucedió. Por esa función de aseo desempeñada recibía una remuneración.

En cuanto a los extremos temporales, objeto del recurso de apelación, se tiene que el mismo fue confesado por la pasiva al dar respuesta a la demanda al señalar que el vínculo inició el 01 de septiembre 2005. Si bien el A-quo tuvo como extremo inicial el 27 de junio de 2005, lo cierto es que sólo una certificación da cuenta de esa fecha, en tanto las restantes certificaciones aportadas expresan otras fechas, coincidiendo la emitida en 2009 con la fecha confesada, siendo ésta la que acoge la Sala, al no haberse probado una diferente de manera contundente por la demandante.

El extremo final de la relación también se acreditó y se aceptó por la pasiva, resaltando nuevamente que en su escrito confesó que el servicio se presentó de manera ininterrumpida entre el 01 de septiembre de 2005 y el 25 de marzo 2014; pese a ello, al no haberse atacado la concluida por el juez, se establece como extremo final del vínculo, el 24 de marzo de 2014.

Habiéndose acreditado la prestación personal del servicio, sus extremos temporales y que se percibía una remuneración como contraprestación, opera la presunción que no fue derruida por la pasiva, concluyéndose, que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de septiembre 2005 y el 24 de marzo de 2014.

En este sentido se **modificará** la sentencia apelada.

No se pronuncia la Sala en torno a los conceptos adeudados a la demandante, por no haber sido objeto del recurso.

En cuanto a la liquidación de lo adeudado, no se recurrió la decisión adoptada por el A-quo en torno a cómo operó la prescripción, fecha posterior a la del extremo inicial que se ha modificado. Por ello, no hay lugar a que la Sala cuantifique **primas, intereses a las cesantías ni vacaciones como quiera que su reconocimiento estuvo afectado por la prescripción y el monto no fue apelado.** Tampoco la **sanción moratoria del art.65 del CST**, la cual seguirá causándose conforme a lo estipulado en la sentencia.

Para liquidar, tomó la Sala como salario el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente para cada época en que se ejecutó el contrato entre las partes, como consecuencia de que este asunto tampoco fue objeto del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se liquidan las cesantías y la indemnización por despido sin justa causa, así:

- Cesantías⁴⁰: \$ 2.139.430
- Indemnización por despido sin justa causa: \$ 1.862.434 ⁴¹

Pese a lo anterior, se tiene que en virtud de la no *reformatio in pejus*, no hay lugar a imponer a la única apelante, un valor de condena superior a la que condenó el juez, por ello, se **modificará** la suma a pagar por cesantías, más no lo que el juez ordenó pagar por indemnización por despido sin justa causa, es decir, \$1.597.223.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por quienes integran la pasiva. No se pronuncia expresamente la Sala en torno a excepciones puntuales como la prescripción, por no haber sido objeto del recurso de apelación.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴⁰

Año	Desde	Hasta	No. Días	Salario Base	Cesantías
2005	1/09/2005	31/12/2005	121	190.750	64.113
2006	1/01/2006	31/12/2006	360	204.000	204.000
2007	1/01/2007	31/12/2007	360	216.850	216.850
2008	1/01/2008	31/12/2008	360	230.750	230.750
2009	1/01/2009	31/12/2009	360	248.450	248.450
2010	1/01/2010	31/12/2010	360	257.500	257.500
2011	1/01/2011	31/12/2011	360	267.800	267.800
2012	1/01/2012	31/12/2012	360	283.350	283.350
2013	1/01/2013	31/12/2013	360	294.750	294.750
2014	1/01/2014	24/03/2014	84	308.000	71.867
TOTAL					2.139.430

⁴¹

Año	Desde	Hasta	No años	Días Indemnización	Salario Base	Indemnización por despido injusto
2005-2014	1/09/2005	24/03/2014	8,57	181	10.267	1.862.434
TOTAL						1.862.434



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de agosto de 2020, en cuanto declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Elsa Moreno Méndez y Compuservix LTDA., el cual finalizó por despido sin justa causa, **modificándola** en cuanto a la determinación el extremo inicial del contrato, siendo éste el 01 de septiembre de 2005.

SEGUNDO: Modificar parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive de la referida providencia, en el sentido de ordenar a la demandada pagar a la demandante, la suma de \$2.139.430, por concepto de cesantías.

En lo demás, la sentencia permanece incólume.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para su notificación.

Las Magistradas,


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA


CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS